



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03377-2016-PA/TC
AREQUIPA
LUCAS HUILLCA LIPA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucas Huillca Lipa contra la resolución de fojas 181, de fecha 31 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00970-2013-PA/TC, publicada el 22 de agosto de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que para acceder a una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 18846 o la Ley 26790, aun cuando el demandante adolezca de hipoacusia neurosensorial bilateral, no basta el certificado médico para demostrar que la enfermedad es consecuencia de la exposición a factores de riesgo, sino que es necesario que se acredite la relación de causalidad entre dicha enfermedad y las condiciones de trabajo, para lo cual se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, pues la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03377-2016-PA/TC

AREQUIPA

LUCAS HUILLCA LIPA

repetida y prolongada al ruido Asimismo, en la referida sentencia se indica que, respecto a las otras enfermedades (coxartrosis y anomalías de la marcha y de la movilidad), el demandante tampoco ha demostrado el nexo causal; es decir, que las enfermedades que padece sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00970-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez según la Ley 26790 por padecer de hipoacusia mixta leve moderada bilateral y espondiloartrosis leve con 55 % de menoscabo global (f. 9). Sin embargo, a partir de los cargos desempeñados como tolvero, motorista, operador scoop B y maestro de mina hasta la fecha (ff. 3 a 6), no es posible concluir que laboró expuesto a ruido intenso y constante. Asimismo, en cuanto a la enfermedad de espondiloartrosis leve, no se ha demostrado la relación de casualidad entre esta enfermedad y las labores realizadas.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL